

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO INADMISORIO

**Ref.:** Expediente D-15811.

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 103A del Código Penal, adicionado mediante el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.

**Demandante:** Doctora Natalia Bernal Cano.

**Magistrado Sustanciador:**  
Vladimir Fernández Andrade.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto Ley 2067 de 1991, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES.

##### A. Texto normativo demandado.

1. El 01 de abril de 2024, la Doctora Natalia Bernal Cano, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución Política, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 103A del Código Penal, adicionado mediante el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021. La norma que se acusa dispone lo siguiente:

*“LEY 599 de 2000*

*(julio 24)*

*Diario Oficial No. 44.097*

*Por la cual se expide el Código Penal*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 103A. Circunstancias de agravación punitiva cuando el homicidio recae en niño, niña o adolescente** <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:*

- a) *Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.*
- b) *La víctima se encontrara en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.*
- c) *La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.*
- d) *El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.*
- e) *La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.*
- f) *La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.*
- g) *La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acechó a la víctima.*
- h) *La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.*
- i) *Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- j) *El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.*
- k) *El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.”*

## **B. Pretensiones y cargos<sup>1</sup>.**

2. La Doctora Bernal Cano afirma que “[e]l objetivo de esta nueva demanda (...) es lograr que la Corte Constitucional profiera una sentencia de constitucionalidad condicionada o en subsidio lograr que la Corte Constitucional ordene al legislador, la imposición de la pena más alta del ordenamiento jurídico penal colombiano, que es 60 años de cárcel, **a los asesinos seriales y a los padres, madres, padrastros, madrastras que atentan contra la vida de sus hijos o hijastros de primera infancia, desde que están naciendo en etapa de parto prematuro o a término, hasta los 6 años de edad.** Solicito respetuosamente sancionar más drásticamente **estas formas de violencia filicida y de violencia obstétrica** cuando son permitidas y provocadas por las personas que acabo de mencionar.”<sup>2</sup>

3. A continuación, señala que la norma acusada “**NO sanciona penalmente de la manera más drástica y ejemplar con la pena exclusiva más alta del Código Penal, que es 60 años de cárcel, este tipo de crímenes particularmente horribles y atroces para prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos. Es necesaria una medida de acción afirmativa del Estado que permita imponer esta pena exclusiva más alta y no un mismo rango de pena variable de 40 a 60 años de cárcel que se encuentra dispuesto en el mismo artículo para sancionar penalmente todas las formas de homicidio agravado que se encuentran allí previstas.**”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Se aclara que la presentación de la demanda, que a continuación realiza este despacho, se trata de un resumen del texto de autoría de la Doctora Natalia Bernal Cano, pues su extensión es de 209 páginas.

<sup>2</sup> Escrito de demanda, p. 6. Énfasis por fuera del texto original.

<sup>3</sup> Escrito de demanda, p. 6. Énfasis por fuera del texto original.

4. En desarrollo de lo expuesto, la Doctora Bernal Cano sostiene que el artículo 103A del Código Penal, *“al no sancionar de manera más especial y particularmente drástica, con la pena más alta del ordenamiento jurídico, los crímenes que se cometen contra niños de primera infancia por parte de los padres, madres, madrastras, padrastros, dicho artículo viola el artículo 13 y el artículo 44 de la Constitución. En efecto, estos niños se encuentran en especial estado de debilidad manifiesta y una pena más baja que la pena máxima para el agresor filicida no es una medida de protección constitucional reforzada adecuada y necesaria para sancionar , prevenir y erradicar el crimen de forma ejemplar. Tampoco es una medida adecuada y necesaria para impedir y prevenir que el crimen vuelva a tener ocurrencia afectando la misma población indefensa. Por esta razón, urge aumentar el tiempo de reclusión de agresores filicidas porque representan un gran peligro social y no pueden permanecer cerca a menores de edad. La seguridad personal de esta población infantil vulnerable debe ser una prioridad para el Estado. // **El aumento del tiempo de reclusión de asesinos seriales de niños, el aumento de tiempo de reclusión de padres, madres, madrastras, padrastros que asesinan a sus hijos o hijastros es más que necesario para evitar que salgan de prisión y vuelvan a reincidir en el mismo crimen agrediendo otros niños de las mismas edades. Es una medida de acción afirmativa del Estado que se adapta bien al artículo 13 de la Constitución.**”<sup>4</sup>*

5. Más adelante, se expone que: *“[u]n crimen tan horrendo como el filicidio agravado de niños de primera infancia, merece únicamente la sanción más alta y (...) grave del ordenamiento penal Colombiano porque desafortunadamente la Constitución no contempla la pena de muerte para ese tipo de crímenes que se cometen contra las personas más débiles. Lo mismo sucede en el caso de homicidios agravados cometidos en serie contra niños menores de 14 años . Estos crímenes tan atroces exigen que los agresores permanezcan todos los años que les quede por vivir, en reclusión. No pueden vivir en sociedad. Significan un gran peligro para los niños y los niños más vulnerables de todos que son los chiquitos de primera infancia no pueden estar expuestos de ninguna forma a esa clase de riesgo para su vida, para su integridad personal, para su salud.”<sup>5</sup>*

6. Sobre la base de lo expuesto, la Doctora Bernal Cano afirma que se desconoce el derecho a la igualdad y el deber de protección especial previsto en el artículo 44 del Texto Superior para los NNA<sup>6</sup>, cuando se utiliza el mismo rango de pena para quienes incurren en las circunstancias de agravación punitiva –respecto de los delitos de homicidio u homicidio agravado– consagradas en la disposición acusada, como si fueran iguales, *“como si todos tuvieran el mismo grado de crueldad, como si la víctima fuera la misma, como si la indefensión fuera la misma, como si la peligrosidad del agresor fuera la misma. La ley no puede tratar a los más débiles de la misma forma en que trata a los más fuertes ni puede tratar a los débiles y a los niños más indefensos de la misma forma en que trata a quienes son mayores que ellos y no se encuentran en la misma situación de debilidad, indefensión, vulnerabilidad, fragilidad, extrema o manifiesta. La Ley Penal no puede ni debe*

<sup>4</sup> Escrito de demanda, p. 7. Énfasis por fuera del texto original.

<sup>5</sup> Escrito de demanda, p. 9.

<sup>6</sup> Sigla utilizada para identificar a los niños, niñas y adolescentes.

*castigar los crímenes de homicidio agravado cometidos en niños mayores de 7 años, y en adolescentes por parte de extraños, de la misma forma en que se sanciona el filicidio de los miembros de este mismo grupo poblacional o de la misma forma en que se sanciona el filicidio agravado de bebés y niños de primera infancia.”<sup>7</sup>*

7. De esta manera, sostiene que, por ejemplo, “*el padre filicida que ingresó a la cárcel con 25 años, y recupera su libertad después de haber pagado una pena de 45 años de prisión, sale de ella con 70 años. Su patología antisocial, no le va a impedir agredir o exponer al peligro la vida de más niños que se encuentren cerca. El asesino podría volver a cometer la conducta durante los 10 años siguientes que le queden de vida y si existen nietos de primera infancia cercanos o a su cuidado, estos mismos estarán expuestos a vivir situaciones más largas o (...) prolongadas de peligro que amenacen su vida, durante más tiempo, hasta que el criminal muera. Por el contrario, si el filicida ingresa a la cárcel con 25 años y se le impone una pena única de 60 años que podría disminuir a 55 años incluyendo beneficios penales, esta persona saldrá a los 80 años de prisión y el tiempo de duración de nuevas situaciones de peligro infantil que lleguen a presentarse de manera futura, puede disminuir 5 años si comparamos este ejemplo con el ejemplo anterior. Entre mayor sea la pena para un filicida menor será la situación de riesgo que amenace la vida y la seguridad personal de los niños de primera infancia que pueden ser sus víctimas de filicidio agravado. Lo mismo sucede para niños menores de 14 años expuestos a la violencia de asesinos en serie.”<sup>8</sup>*

8. En este orden de ideas, la Doctora Bernal Cano precisa que “[e]l término *filicidio* significa homicidio agravado cometido por el padre y/o por la madre, contra su propio hijo. El término *filicida* quiere decir, asesino de sus propios hijos. Como todos los hijos no son igual de vulnerables e indefensos, yo utilizo el término **filicidio agravado para referirme al homicidio agravado cometido por los padres, madres, padrastros, madrastras, únicamente contra sus propios hijos o hijastros de primera infancia (desde que están en trabajo de parto prematuro o a término con 22 semanas, hasta los 6 años).** // MI propuesta busca ampliar los términos de reclusión de los filicidas de niños de primera infancia y de los asesinos seriales de niños menores de 14 años para prolongar, para reforzar o fortalecer las condiciones de seguridad de esta población vulnerable y disminuir el riesgo de nuevas situaciones de peligro que puedan presentarse contra la misma población indefensa que puede ser víctima de estos delitos.”<sup>9</sup>

9. A continuación, se cita la Observación General No. 13 del Comité de Derechos del Niño y la Observación General No. 7, en la que se resalta el siguiente aparte: “a) El artículo 2 implica que los niños pequeños en general no deben ser discriminados por ningún motivo, por ejemplo en los casos en que las leyes no pueden ofrecer igual protección frente a la violencia a todos los niños, en particular los niños pequeños. Los niños pequeños corren un riesgo especial de discriminación porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Escrito de demanda, p. 9.

<sup>8</sup> Escrito de demanda, pp. 10 y 11.

<sup>9</sup> Escrito de demanda, p. 11. Énfasis por fuera del texto original.

<sup>10</sup> Escrito de demanda, p. 12.

10. Sobre la base de lo anterior, se afirma que *“el artículo 103A del Código Penal no ofrece a los niños más vulnerables que son los de primera infancia, las condiciones más óptimas de seguridad personal para ampararlos cuando su vida está amenazada por la violencia patológica, cíclica y permanente de sus propios progenitores. El Estado no ofrece la misma protección paritaria frente a la violencia a todos los niños menores de 14 años en el mismo artículo 103A del Código Penal, pues la igualdad formal no es real ni efectiva por las razones que acabo de exponer. Los niños de primera infancia dependen de otros para la realización de sus derechos y son totalmente impotentes ante los ataques de sus agresores, cuando los mismos son sus propios padres, madres, padrastros, madrastras.”*<sup>11</sup>

11. Más adelante, la Doctora expresa que *“[el] filicidio y el filicidio agravado NO son dos delitos excluidos del Código Penal. En esta demanda yo solicito para este delito de filicidio agravado de niños de primera infancia de 0 a 6 años que ya aparece contemplado en el Código Penal como forma de homicidio agravado, una pena única de 60 años de prisión que solamente pueda rebajarse con beneficios penales como trabajo y estudio.”*<sup>12</sup>

12. De acuerdo con lo expuesto, aclara que *“[l]a finalidad de [su] propuesta es que este tipo de criminales que son los padres, las madres, las madrastras de niños de primera infancia, sean condenados a vivir todos los años de existencia biológica que les falta vivir, en prisión para que no vuelvan a acercarse a ningún niño. Que sean recluidos durante toda la vida que les quede en una cárcel y que en dicha estadía, se les garantice a esta población carcelaria que obra con crueldad, sevicia, alevosía, tratamientos ininterrumpidos de salud mental en condiciones dignas. Esta población de padres, madres, padrastros, madrastras filicidas NO puede vivir en sociedad por su mismo comportamiento antisocial ligado a una patología de carácter psiquiátrico. Esta población representa un alto peligro para la sociedad, especialmente para los niños.”*<sup>13</sup>

13. A continuación, manifiesta lo siguiente: *“Yo solamente estoy pidiendo la sanción más alta del ordenamiento penal colombiano para el filicidio agravado de niños de 0 a 6 años, y también solicité la misma sanción penal más alta del ordenamiento jurídico para sancionar a los padres, madres, padrastros, madrastras filicidas que asesinan en calidad de autores intelectuales y/o materiales a sus hijos bebés PREMATUROS O A TERMINO que se encuentran en tránsito de su vida intrauterina a la vida extrauterina, esto quiere decir, bebés que se encuentran en pleno trabajo de parto natural y por cesárea y son sometidos a la violencia obstétrica. El crimen cometido contra estos bebés en trabajo de parto natural o por cesárea es un tipo de filicidio agravado y un tipo de homicidio agravado. NO ME ESTOY REFIRIENDO AQUÍ AL ABORTO POR FAVOR.”*<sup>14</sup>

14. Luego de referirse a varios conceptos técnicos y de transcribir algunos apartes de la jurisprudencia de este tribunal, la Doctora Bernal Cano resalta que: *“Un niño*

<sup>11</sup> Escrito de demanda, p. 13.

<sup>12</sup> Escrito de demanda, p. 24.

<sup>13</sup> Escrito de demanda, p. 24.

<sup>14</sup> Escrito de demanda, p. 26.

*de 7 años en adelante hasta 14 puede resistir a la agresión, puede pedir claramente ayuda, tiene más posibilidades de sobrevivir a los ataques del agresor, puede sentir y expresar desconfianza, puede correr, pero un bebe en etapa perinatal, un bebe recién nacido, un bebé menor de un año, un bebe de primera infancia hasta los 6 años no tienen ninguna posibilidad de defenderse y salvarse por sí mismos de las agresiones sufridas. De igual forma, el niño víctima de filicidio agravado, confía totalmente en su agresor y depende totalmente de él. La anterior circunstancia merece entonces un tratamiento distinto ante la ley. La crueldad de la conducta, la peligrosidad del agresor, la indefensión extrema de la víctima su dependencia y confianza frente al agresor, la intensidad del sufrimiento impuesto a la víctima, exigen que la pena sea la máxima legalmente establecida y no una pena variable entre 40 a 60 años de prisión que bien podría asignarse en un caso de violencia ejercida contra víctimas adolescentes.”<sup>15</sup>*

15. A partir de lo expuesto, añade que, *“en el presente caso[,] hay una omisión legislativa relativa que se manifiesta en la exclusión de víctimas de violencia obstétrica desde el inicio del parto prematuro o a término mediante cesárea o natural. Las víctimas excluidas por el artículo 103A del Código Penal son los niños de primera infancia víctimas de crimen de filicidio agravado mediante violencia obstétrica y los niños víctimas de crimen de neonaticidio desde el inicio del parto en periodo perinatal hasta 24 horas después del nacimiento. El límite de la pena para sancionar estos crímenes debe ser rigurosamente y exclusivamente 60 años de prisión, por el máximo grado de crueldad extrema que se ejerce en la ejecución de la conducta filicida, por la presencia de una víctima extremadamente indefensa y por la peligrosidad del sujeto activo (el perfil de un filicida es más peligroso que el de cualquier homicida).”<sup>16</sup>*

16. De esta manera, la Doctora Bernal Cano finaliza la demanda, con las siguientes pretensiones:

*“En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional una sentencia de constitucionalidad condicionada o integradora que permita aclarar que el artículo 103A del Código Penal, debe interpretarse teniendo en cuenta la existencia legal de la persona humana en toda la etapa perinatal y neonatal como víctima de filicidio agravado mediante violencia obstétrica, víctima de delito de neonaticidio y víctima de delito de homicidio agravado.*

*De esta manera se superaría la discriminación normativa y los seres humanos actualmente excluidos del artículo 103A comenzarán a protegerse como víctimas de delitos contra la vida, la dignidad humana, la integridad personal de una manera paritaria.*

*Si la Corte encuentra que no es prudente ni conveniente proferir este tipo de sentencias manipulativas para no obstruir la función legislativa, entonces sugiero un exhorto al legislador para que establezca una regulación conforme a los parámetros y argumentación constitucional precedentemente expuestos, en un termino definido en la sentencia, lo más pronto posible y el efecto temporal de la misma debe tener efecto diferido.”<sup>17</sup>*

<sup>15</sup> Escrito de demanda, p. 192.

<sup>16</sup> Escrito de demanda, pp. 207 y 208.

<sup>17</sup> Escrito de demanda, p. 208.

17. Con posterioridad, en escrito del 24 de abril de 2024, la Doctora Bernal Cano aclara que: *“No me refiero a la vida en gestación ni al inicio de la vida humana [en mi demanda]. Me refiero al bien jurídico de la vida de los niños en trabajo de parto prematuro y en trabajo de parto a término, hasta que tienen 6 años. Estos niños son víctimas de violencia obstétrica y filicida muy comunes en nuestro país. Merecen que sus asesinos responsables madres, padres, madrastras y padrastros sean sancionados penalmente con la pena más alta del ordenamiento jurídico, 60 años de prisión para que nunca salgan de ella durante su existencia biológica. De igual forma, solicito comedidamente con esta misma finalidad aclarar que los niños mayores de 7 años hasta la adolescencia víctimas de filicidio, merecen que sus asesinos responsables, madres, padres, madrastras, padrastros sean sancionados penalmente con una pena no inferior a 50 años de cárcel. Propongo aumentar considerablemente las penas para padres, madres, madrastras, padrastros filicidas tal y como lo solicito en mi demanda y sanciones penales drásticas de la violencia obstétrica, como expresión de Neonaticidio y Homicidio agravado no inferiores a 50 años de cárcel.”*<sup>18</sup>

18. *“Solicito aclarar que en sentencia de constitucionalidad condicionada, la Corte explique que existe NEONATICIDIO cuando la violencia obstétrica se ejerce y se consume desde el inicio del parto aun en contracciones uterinas hasta 24 horas posteriores al alumbramiento natural o por cesárea, prematuro o a término. Hay Homicidio agravado, para todo aquel que lo comete y no tiene lazos filiales con la víctima, después de este término de 24 horas posteriores al parto.” “(...) Este crimen de Neonaticidio no es un tipo penal nuevo. Es una forma de homicidio agravado que existe en el Código Penal colombiano pero debe sancionarse de manera más drástica y particular en la jurisprudencia constitucional, mediante una orden o exhorto al legislador o directamente en una sentencia de constitucionalidad condicionada que realice esta interpretación y la imponga como obligatoria.”* Y, luego añade que, *“[p]ara los médicos y personas que no son los progenitores y que son responsables de estas conductas atroces, totalmente inhumanas, solicito comedidamente a la Corte Constitucional la orden al legislador para determinar una pena no inferior a 50 años de cárcel y para los padres, madres, madrastras, padrastros filicidas que ordenen, ejerzan, den su consentimiento para el ejercicio de violencia obstétrica solicito respetuosamente la orden de una pena única de 60 años de prisión tal y como lo he hecho en mi demanda de inconstitucionalidad correspondiente a este proceso.”*<sup>19</sup>

19. Con posterioridad al citado escrito, la Doctora Bernal Cano envió otros documentos a la Corte, en los que se incluye, a manera de resumen, la siguiente información:

FECHA DE ESCRITO	BREVE DESCRIPCIÓN
26 de abril de 2024	Copia de denuncia internacional ante el Alto Comisionado de los Derechos Humanos contra la Corte Constitucional de Colombia por violar los derechos de los niños y permitir prácticas crueles, inhumanas y degradantes en los servicios de salud.
02 de mayo de 2024	Les solicito muy respetuosamente <i>“apartarse de las providencias, que desconocieron la validez y la autenticidad de las investigaciones</i>

<sup>18</sup> Escrito del 24 de abril de 2024, p. 1.

<sup>19</sup> Escrito del 24 de abril de 2024, p. 1.

	<p><i>científicas medicas originales, realizadas por médicos expertos, provenientes de hospitales y universidades, publicadas en Revistas científicas medicas originales que yo misma les entregué a sus despachos correspondientes para demostrar: dolor fetal, capacidad para expresar y sentir todas las emociones humanas en el vientre materno, igualdad de características humanas, desde los puntos de vista científico, médico, biológico entre bebés por nacer, que están naciendo, que ya nacieron con más de 22 semanas, los riesgos, morbilidades, discapacidades, los daños antijuridicos físicos, fisiológicos, emocionales provocados por procedimientos IVE, la capacidad de supervivencia extrauterina e intrauterina de bebés previamente agredidos en el útero de la madre con estos procedimientos, los daños de estos procedimientos en personas por nacer; en personas que están naciendo, en personas nacidas, particularmente el grave daño de pérdida y prematuridad de los bebés en embarazos siguientes a las practicas IVE, particularmente quirúrgicas , en embarazos superiores a 14 semanas.”</i></p>
02 de mayo de 2024	<p><i>“La observación de la ONU SOBRE la prevención del maltrato infantil, la observación de la ONU para garantizar y fortalecer la protección de derechos de los niños de primera infancia, el principio Pro infans, el principio de interés superior del niño, los Tratados de derechos humanos como la Convención sobre derechos del niño, son los argumentos claros, precisos, suficientes, específicos, que yo expongo y explico claramente, de forma precisa, respetando un hilo conductor en todas las demandas de inconstitucionalidad de mi autoría, entregadas por mi parte a los magistrados de la Corporación sobre este tema”.</i></p> <p><i>“La Observación de la ONU para proteger a los niños de primera infancia, exige a los Estados miembros hacer reformas y adaptar sus sistemas jurídicos, su jurisprudencia en condiciones óptimas que garanticen una igualdad real y efectiva en cuanto a la protección de las condiciones de seguridad y de vida digna, entre estos niños de primera infancia y los niños mayores. No se garantiza la igualdad real y efectiva si no se fortalecen ejemplarmente y de manera especial, las penas para padres filicidas que atenten contra la vida de los niños de primera infancia porque estos niños de primera infancia son los más débiles, los más indefensos, los más vulnerables entre todos los niños. Son niños en etapa de parto pretérmino y a término hasta los 7 años de edad por favor. La ONU dice que la primera infancia dura desde 0 hasta los 7 años.”</i></p>
03 de mayo de 2024	<p><i>“Con todo respeto me permito escribirles para solicitarles que por favor se abstengan de reiterar en sus providencias y aclaraciones de voto, acusaciones por irrespetos, intimidación o cualquier tipo de comportamiento violento que NUNCA he cometido ni en mi vida personal ni en mi vida profesional.”</i></p>

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Competencia.

20. A juicio del suscrito magistrado sustanciador, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en los términos del artículo 241, numeral 4°, de la Constitución<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> En el aparte pertinente, la norma en cita dispone que: “**Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...). **4.** Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

## B. Requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad.

21. El Decreto Ley 2067 de 1991, que contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, en el artículo 2° precisa que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado, y deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) señalar las normas que se cuestionan y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) especificar los preceptos constitucionales que se consideran infringidos; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) si la acusación se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma demandada, se debe señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que éste fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

22. El tercero de los requisitos antedichos, que se conoce como el concepto de la violación, implica una carga material y no meramente formal, que lejos de satisfacerse con la presentación de cualquier tipo de razones o motivos, exige la formulación de unos mínimos argumentativos, que se deben apreciar a la luz del principio *pro actione*. Tales mínimos han sido desarrollados, entre otras, en las sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, y se identifican en la jurisprudencia como las cargas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Así, al decir de esta corporación, hay *claridad* cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; hay *certeza* cuando la acusación recae sobre una proposición jurídica real y existente y no sobre una que el actor deduce de manera subjetiva; hay *especificidad* cuando se define o se muestra cómo la norma legal demandada vulnera la Carta; hay *pertinencia* cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal, de conveniencia o de mera implementación; y hay *suficiencia* cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de suscitar una duda mínima sobre la validez de la norma demandada, con impacto directo en la presunción de constitucionalidad que le es propia.

23. Con fundamento en la jurisprudencia reiterada de la Corte, a los requisitos previamente mencionados, se suma la necesidad de acreditar la condición de ciudadano<sup>21</sup>, pues conforme a los artículos 40.6 y 241.1 del texto superior, el derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política está radicado exclusivamente en cabeza de los *ciudadanos colombianos*<sup>22</sup>.

24. Para demostrar el cumplimiento de este requisito, por lo general, este tribunal ha exigido la presentación personal de la demanda ante un funcionario que dé fe de dicha condición<sup>23</sup>. No obstante, en la reciente sentencia C-441 de 2019, esta corporación precisó que dicha herramienta “(...) es tan solo una de las formas en que es posible [comprobar] la calidad de ciudadano colombiano, pues para acreditar dicha condición la Constitución no exige ningún tipo de rigorismo o

<sup>21</sup> Véase, entre otras, las sentencias C-562 de 2000 y C-012 de 2002 y los autos 096 de 2005 y 143 de 2015.

<sup>22</sup> En Auto 241 de 2015 se dijo que: “La Constitución sólo exige ostentar la calidad de ciudadano para ejercer el derecho a instaurar acciones de inconstitucionalidad”.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Auto 677 de 2018.

*prueba solemne. Por el contrario, la connotación de derecho político de la acción pública de inconstitucionalidad (art. 40 C.P) y el mandato de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P) permiten advertir que los ciudadanos pueden acudir a cualquier medio para probar su ciudadanía colombiana, siempre que el mismo reúna la aptitud suficiente para ello*". En todo caso, cabe señalar que el incumplimiento de este requisito es suficiente para proceder a la inadmisión de la demanda, tal y como lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia reiterada<sup>24</sup>.

25. Con sujeción a la anterior, el suscrito magistrado sustanciador deberá verificar si la demanda objeto de este pronunciamiento reúne cabalmente los requisitos antes enunciados o si, por el contrario, la misma adolece de alguno que provoque la ineptitud de lo acusado, debiendo en consecuencia proceder a su inadmisión, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, los accionantes la subsanen, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 2067 de 1991.

### **C. Caso concreto. Verificación del cumplimiento de los requisitos.**

26. Una vez analizada y confrontada con los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto Ley 2067 de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el despacho encuentra, como medida inicial, que se verifica el cumplimiento de la exigencia de acreditar la condición de ciudadana de la demandante. En efecto, la Doctora Natalia Bernal Cano acompañó en archivo anexo copia de su tarjeta profesional como abogada, lo que permite inferir que tiene la condición de ciudadana colombiana y que puede provocar el inicio del presente proceso de constitucionalidad (CP art. 241.4).

27. De igual manera, se satisfacen los requisitos referentes (i) a la identificación del precepto demandado y a la transcripción de su contenido (*el cual corresponde al artículo 103A del Código Penal*); (ii) a la enunciación de los artículos de la Carta que se estiman vulnerado, esto es, los artículos 13 y 44 de la Constitución<sup>25</sup>; y (iii) a la invocación del artículo 241 del texto superior para referirse a la competencia de este tribunal, incluso en el ámbito referente a la adopción de fallos modulados<sup>26</sup>. No

<sup>24</sup> Precisamente, en la Sentencia C-562 de 2000, se manifestó que: “[La] calidad de ciudadano en ejercicio constituye un requisito sustancial para convertirse en sujeto activo de la acción pública de inconstitucionalidad, de manera que la Corte no podría emitir pronunciamiento de fondo respecto de aquellos preceptos legales que han sido demandados, si quienes formulan la acusación no demuestran tener esa condición. En realidad, tal como se advierte de los mandatos contenidos en los artículos 40 y 241 de la Carta, la capacidad jurídica para iniciar y concluir válidamente al juicio de inconstitucionalidad la tiene únicamente quien acredite estar en ejercicio de la ciudadanía (...). Pensar que la Corte Constitucional puede resolver la demandas que se formulen contra las leyes y decretos legislativos sin que previamente se haya establecido la calidad de ciudadano en ejercicio del demandante, es darle a la acción pública un carácter de aparente oficiosidad que, ciertamente, repugna con la filosofía participativa de esta figura de control la cual, como se anotó anteriormente, ha sido reconocida exclusivamente a los ciudadanos colombianos como una conquista propia de los sistemas democráticos frente a aquellos absolutistas que concentran en sus líderes y algunos de sus órganos de gobierno, todo el poder político y, por contera, el ejercicio de los derechos relacionados con la progresión o gestación del verdadero Estado de derecho”.

<sup>25</sup> Escrito de demanda, p. 49.

<sup>26</sup> La Doctora Bernal Cano expone lo siguiente: “La Corte Constitucional es competente según el artículo 241 de la Constitución para resolver acciones públicas de inconstitucionalidad y ejercer el control abstracto de constitucionalidad para determinar si una disposición legal inferior a la Constitución viola los preceptos de la misma. La Corte Constitucional es competente para proferir sentencias de constitucionalidad condicionada. Se trata de una sentencia en la cual con el fin de preservar la norma cuestionada en el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional aclara como debe interpretarse para no violar la Constitución. En este proceso solicito respetuosamente una sentencia de constitucionalidad o exequibilidad condicionada, con o sin exhorto al legislador. La Corte puede ordenar al legislador imponer la pena máxima del ordenamiento jurídico para asesinos seriales de

se exige en este caso (iv) identificar la existencia de alguna irregularidad de trámite, en tanto no se hizo referencia a la ocurrencia de un vicio de procedimiento.

28. Ahora bien, en lo que respecta a la estructuración del concepto de la violación, como condición de admisibilidad contemplada en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y desarrollada por la jurisprudencia constitucional, el suscrito magistrado sustanciador encuentra que los reparos formulados no cumplen con las cargas mínimas de argumentación para dar paso a un juicio de constitucionalidad, como en seguida pasa a explicarse.

29. **Delimitación del pronunciamiento realizado por este despacho.** En primer lugar, cabe señalar que la Doctora Bernal Cano radicó su escrito de demanda el día 01 de abril de 2024, luego de lo cual envió escritos los días 24 y 26 de abril y 02 y 03 de mayo del año en cita. Para efectos del pronunciamiento que aquí se realiza, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 46 del Acuerdo 02 de 2015, por virtud del cual sólo se considerarán las adiciones a la demanda presentadas antes de que el expediente, una vez haya sido objeto de reparto, ingrese al despacho<sup>27</sup>. Por tal razón, al haberse producido este último fenómeno el día 22 de abril de 2024<sup>28</sup>, el presente despacho se abstendrá de tener en cuenta todos los documentos que fueron enviados con posterioridad a la demanda, ya que no cumplen con el mandato de oportunidad señalado en el citado artículo 46 del Acuerdo 02 de 2015.

30. **Sobre los cargos, razones y pretensiones formuladas en la demanda.** En segundo lugar, este despacho encuentra que la demanda propuesta no cumple con ninguna de las cargas requeridas para la debida formulación de un cargo. Así las cosas, no se advierte el cumplimiento de la **carga de claridad**, por cuanto en varios de los apartes del escrito formulado se presentan diferentes tipos de pretensiones y alegaciones, y se invocan distintos remedios de constitucionalidad.

31. De esta manera, aun cuando parecería que la demanda al inicio busca que se imponga la pena más alta a los asesinos seriales y a los padres, madres, padrastros y madrastras que atentan contra la vida de sus hijos o hijastros de primera infancia, desde que están naciendo en etapa de parto prematuro o a término, hasta los 6 años de edad (*violencia filicida y violencia obstétrica*), en otros apartes de la misma acusación se señala que se busca que las personas “*sean condenadas a vivir todos los años de existencia biológica que les falta vivir*” en prisión, o “[q]ue sean reclusos durante **toda la vida** que les quede en una cárcel”, sometidos “(…) a *tratamientos ininterrumpidos de salud mental en condiciones dignas*”<sup>29</sup>. Como se infiere de lo expuesto, se trata de dos aproximaciones distintas, que no permiten comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en que se basa, pues

---

niños menores de 14 años y para padres, madres, padrastros y madrastras filicidas de niños de primera infancia desde el inicio de la etapa de parto prematuro o a término hasta los 6 años o puede ella misma corregir la norma demandada agregando esta misma parte del contenido normativo para ajustarlo a los artículos 13 y 44 de la Constitución y sustituir el que se encuentra vigente. En el primer caso puede proferir una sentencia de constitucionalidad condicionada con exhorto al legislador y en el segundo puede proferir sentencia de constitucionalidad condicionada sustitutiva.” Escrito de demanda, pp. 45 y 46. Luego de lo anterior, realiza una transcripción de fragmentos de las sentencias C-494 de 2000 y C-029 de 2021.

<sup>27</sup> “**Artículo 46. Oportunidad.** El Magistrado sustanciador sólo considerará las adiciones a la demanda que se presenten antes de que el expediente ingrese en virtud de reparto a su despacho. Con tal fin, la Secretaría General de la Corte rendirá informe sobre las adiciones que sean presentadas oportunamente.”

<sup>28</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=80667>

<sup>29</sup> Escrito de demanda, p. 24. Énfasis por fuera del texto original.

una apunta al carácter temporal de la pena, mientras que la otra se inscribe en el ámbito de la perpetuidad.

32. En este mismo sentido, en varios apartes se menciona que la regulación que se demanda sí incluye las hipótesis de violencia que la Doctora demandante señala (*violencia filicida y violencia obstétrica*)<sup>30</sup> y que el problema de constitucionalidad surge de la pena que se impone (*como ya se dijo, en algunos apartes se pide que sea la más alta prevista por el Legislador y en otros que sea toda la vida del infractor penal*). Sin embargo, al finalizar el texto de la demanda, se argumenta que existe una “*omisión legislativa relativa*”, la cual se manifiesta en la exclusión de las “*víctimas de violencia obstétrica desde el inicio del parto prematuro o a término mediante cesárea o natural. Las víctimas excluidas por el artículo 103A del Código Penal son los niños de primera infancia víctimas de crimen de filicidio agravado mediante violencia obstétrica y los niños víctimas de crimen de neonaticidio desde el inicio del parto en periodo perinatal hasta 24 horas después del nacimiento.*”<sup>31</sup> Por tal motivo, no se puede identificar si se plantea un juicio por omisión (*respecto del que no se cumplen con las distintas cargas reseñadas en la jurisprudencia de la Corte*)<sup>32</sup>, o si de lo que se trata es de una contradicción directa con el texto acusado, a partir de lo que allí se regula.

33. Esta misma discordancia consta en las pretensiones finales (pág. 208 de la demanda), en donde la Doctora Natalia Bernal Cano refiere a que la exequibilidad condicionada que se pretende apunta a que se interprete el artículo 103A del Código Penal, teniendo en cuenta que “*la existencia legal de la persona humana*” se proyecta “*en toda la etapa perinatal y neonatal como víctima de filicidio agravado mediante violencia obstétrica, víctima de delito de neonaticidio y víctima de delito de homicidio agravado.*” De esta manera “*se superaría la discriminación normativa y los seres humanos actualmente excluidos del artículo 103A comenzarán a protegerse como víctimas de delitos contra la vida, la dignidad humana, la integridad personal de una manera paritaria.*”<sup>33</sup>

34. Por lo demás, en los apartes en los que se asume que se debe imponer la pena más alta prevista por el Legislador, la Doctora Bernal Cano refiere a que ella es de 60 años de prisión, aspecto que suscita dudas respecto de si pretende una nueva pena diferente al tope legal vigente, el cual corresponde a 50 años, de conformidad con lo regulado en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 y lo señalado por la Corte en la sentencia C-014 de 2023.

35. De igual manera, se incumple con la *carga de certeza*, en tanto no exponen razones para prescindir de la posibilidad de que los jueces impongan la pena más alta que por ella se reclama (*en una de las alternativas mencionadas*), frente a los comportamientos delictivos que sugiere, pues precisamente la norma demandada permite la prisión hasta por 600 meses (50 años), cuando los delitos de homicidio y

<sup>30</sup> “*Las conductas del Neonaticidio, violencia obstétrica, filicidio agravado, homicidio agravado contra estos bebés prematuros y a término que se encuentran naciendo en trabajo de parto aun desde semana 22 del embarazo, SI SE ENCUENTRAN Y NO DEBEN SER EXCLUIDAS DEL ARTICULO 103A DEL CODIGO PENAL.*” Escrito de demanda, p. 36.

<sup>31</sup> Escrito de demanda, p. 207.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencias C-352 de 2017 y C-122 de 2020.

<sup>33</sup> Énfasis por fuera del texto original.

de homicidio agravado, se realizaren contra un NNA menor de catorce (14) años (*literal a*); y cuando (i) el autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente (*literal d*), o (ii) cuando el autor haya perpetrado múltiples homicidios contra un NNA (*literal k*). Lo anterior implica que las citadas circunstancias incluyen dentro su regulación las hipótesis que la abogada plantea, por lo que si bien la norma autoriza unos parámetros a cargo del juez para la interposición de la pena (*de 480 a 600 meses*), no se excluye que se imponga la pena más alta, de ahí que el control no se estaría derivando de lo que regula el precepto legal demandado, sino de la apreciación personal que la demandante tiene sobre la forma en que el Legislador tendría que redactar la norma, aspecto que escapa al control de constitucionalidad. Ello se constata, precisamente, cuando se propone que la Corte acoja la siguiente redacción:

“EL ARTICULO 103A DEL CODIGO PENAL. DEBE QUEDAR ASI

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión ~~o pena de prisión perpetua revisable~~ si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a. Se realizare contra un niño, niña u adolescente mayor de 6 años hasta catorce (14) años.
- b. La víctima se encuentre en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial
- c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña mayor de 6 años o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f. La conducta sea un acto deliberado con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

Parágrafo: Entiéndase como filicidio agravado, el homicidio del niño y de la niña de primera infancia, de 0 a 6 años, cometido por el padre o cometido por la madre individualmente o de común acuerdo desde el inicio del parto pretérmino o a término. En la misma conducta incurren el padre y/o la madrastra o la madre y/o el padrastro. En estos casos la pena impuesta será exclusivamente 60 años de prisión.

Si el homicida es un tercero y la víctima es un bebe que está naciendo en etapa de parto, prematuro o a término, en tránsito de la vida intrauterina a la vida extrauterina hasta 24 horas después del nacimiento, la conducta debe conocerse como NEONATICIDO y tendrá una pena exclusiva de 60 años de prisión.

En la misma sanción exclusiva incurrirá el asesino en serie de niños menores de 14 años.”<sup>34</sup>

36. Por lo demás, las circunstancias que lleven a una menor o mayor punibilidad no dependen de la norma demandada, como parece manifestarlo la Doctora Bernal Cano, sino de las reglas que incluye el Código Penal sobre la materia, las cuales constan a partir de los artículos 54 y subsiguientes.

37. Se desconoce igualmente la *carga de especificidad*, porque la Doctora Bernal Cano en ningún momento demuestra que una pena inferior a la que por ella se reclama vulnere o ponga en peligro el deber de especial protección que se impone en la Carta a favor de los NNA (CP art. 44). Su aproximación es personal y propia sobre la materia, sin que ello permita consolidar una oposición objetiva y verificable entre la Constitución y lo demandado, pues parte de la base de que el condenado nunca se resocializará y que todo el tiempo que llegue a tener en libertad sólo lo será para seguir delinquirando. Por ello, señala que “[e]ntre mayor sea la pena para un filicida menor será la situación de riesgo que amenace la vida y la seguridad personal de los niños de primera infancia que pueden ser sus víctimas de filicidio agravado. Lo mismo sucede para niños menores de 14 años expuestos a la violencia de asesinos en serie.”<sup>35</sup> A lo anterior se agrega que el argumento respecto de la indefensión extrema de un niño de primera infancia no surge de lo previsto en la norma acusada, sino que se trata de una circunstancia de mayor punibilidad, como lo destaca el numeral 5° del artículo 58 del Código Penal, al señalar que: “*Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otras manera: (...) 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.*”<sup>36</sup>

38. También se inadvierte la *carga de pertinencia*, en la medida en que, como la propia Doctora lo reconoce, en otras ocasiones ya se le ha dicho por parte de otros magistrados de este tribunal, que no se demuestra en qué precepto de la Constitución se ordena al Legislador imponer la condena más alta para las conductas que ella se menciona. En este orden de ideas, es inviable provocar un juicio a partir de una consideración íntima y particular sobre lo que se debe ser la punibilidad de determinados comportamientos, cuando no existe un parámetro directo de la Carta que le sirva de soporte. En efecto, ni el artículo 13, ni el artículo 44 del Texto Superior, disponen regla alguna en materia de privación de la libertad y tampoco le ordenan al Legislador consagrar un tipo especial de pena, para cualquier modalidad de conducta punible.

39. Por otra parte, no explica el por qué la mayor punibilidad de determinados comportamientos puede corresponder a una medida de acción afirmativa, cuando su propósito es el de conseguir “*eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que*” afectan a un determinado colectivo, o de “*lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.*”<sup>37</sup> Por otra parte, las medidas de

<sup>34</sup> Escrito de demanda, pp. 48 y 49.

<sup>35</sup> Escrito de demanda, pp. 10 y 11.

<sup>36</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000.

acción afirmativa deben ser temporales, “*pues una vez alcanzada la igualdad real y efectiva pierden su razón de ser*”<sup>38</sup>. No se advierte en qué medida lo propuesto por la abogada demandante puede corresponder a este concepto y cómo se articula bajo la regla de la temporalidad.

40. Finalmente, por el conjunto de razones expuestas, se concluye que también se inadvierte la **carga de suficiencia**, pues el razonamiento jurídico planteado no logra suscitar una duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto acusado, que permita, bajo las consideraciones expuestas, desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal. Lo anterior se refuerza cuando se constata que la demanda apela a afirmaciones personales y propias de la abogada demandante, tales como, que la disposición acusada no erradica el crimen de forma ejemplar, que no previene la reincidencia en el mismo comportamiento, que afecta la seguridad personal de la población infantil vulnerable, que los condenados no pueden vivir en sociedad, etc.

41. Por las anteriores razones, este despacho habrá de inadmitir la demanda formulada por la Doctora Natalia Bernal Cano, a quien le corresponde, si así lo considera pertinente, subsanar las deficiencias anotadas, en relación con la falta de formulación debida del concepto de la violación, en los términos previamente expuestos. En virtud de lo anterior, la accionante dispondrá del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para corregir la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

### RESUELVE

**Primero:** Por las razones expuestas en esta providencia, **INADMITIR** la demanda presentada por la Doctora Natalia Bernal Cano, radicada con el número D-15811.

**Segundo: CONCEDER** a la citada Doctora Bernal Cano el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que proceda a corregir la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de rechazo.

**Tercero:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE  
Magistrado

<sup>38</sup> *Ibidem*.